



## INFORME DE CONSULTA DE LA 8ª C.S.C.

En relación con las obligaciones de etiquetado para calzado, se han planteado algunas cuestiones entre las que se encuentra la obligación de declarar en el etiquetado la identificación del responsable del producto. Dado que se trata de interpretación de la normativa, se ha considerado que debe tramitarse por el procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo.

### Primera parte:

El Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado que transpone la Directiva del Parlamento y del Consejo, Directiva 94/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado destinado a la venta al consumidor, es de plena aplicación y establece la obligación de etiquetar el calzado solo en lo que se refiere a su composición.

El mencionado Real Decreto, de 27 de octubre, menciona en su artículo 2:

*“1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que sólo pueda ponerse en el mercado el calzado que cumpla los requisitos de etiquetado de la presente Directiva, sin perjuicio de otras obligaciones legales comunitarias aplicables.”*

Asimismo, en su artículo 3 indica que:

*“Sin perjuicio de otras obligaciones legales comunitarias, los Estados miembros no podrán prohibir ni obstaculizar la comercialización de los artículos de calzado que cumplan los requisitos en materia de etiquetado de la presente Directiva mediante la aplicación de disposiciones nacionales no armonizadas que determinen el etiquetado de determinados artículos de calzado o del calzado en general.”*

Se hace necesario destacar que el mencionado Real Decreto, de 27 de octubre, no cuenta con disposiciones específicas sobre seguridad, por lo que la Directiva 2001/95/CE del parlamento europeo y del consejo, de 3 de diciembre de 2001 relativa a la seguridad general de los productos es de plena aplicación a los productos de calzado, salvo que se traten de equipos de protección individual. Así lo confirma el Informe nº 219/2009 de la Abogacía del estado.

La Directiva 2001/95/CE se transpuso a través del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, indicando:

- En su artículo 3: “5. A los efectos de la adopción de las correspondientes medidas administrativas de reacción, salvo prueba en contrario, se presumirá que un producto es inseguro cuando: .....  
“.... b) *Carezca de los datos mínimos que permitan identificar al productor. ...*”
- En su artículo 4: “3. Dentro de los límites de sus respectivas actividades y en función de las características de los productos, los productores deberán:  
“.... c) *Indicar, en el producto o en su envase, los datos de identificación de su empresa y de la referencia del producto...*”

De estos artículos se interpreta, que la ausencia de la identificación del responsable es considerada un problema de seguridad.

Ahora bien, con objeto de detallar cómo debería ser la identificación del responsable (exceptuando lo relativo a la composición ya que ésta viene regulada de manera específica), se puede acudir a las normativas horizontales, tanto comunitarias como nacionales.

I. En relación a la normativa comunitaria, se puede tomar como referencia la Decisión 768/2008/CE, sobre un marco común para la comercialización de los productos que es el texto de referencia sobre la normativa armonizada de seguridad y marco para la elaboración de dicha normativa.

Así, cuando ésta especifica las obligaciones de los fabricantes y de los importadores, dice: “Indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto.”

II. En cuanto a normativa española, se puede tomar como referencia el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que indica lo siguientes en su artículo 18, sobre etiquetado y presentación de los bienes y servicios:

*“1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:*

- a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.*
- b) Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.*
- c) Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.*

*2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, acompañar o, en último caso, permitir de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:*

- a) Nombre y dirección completa del productor.*
- b) Naturaleza, composición y finalidad.*
- c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.*
- d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.*
- e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.*

*3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.”*

Además, en la propia Directiva 2001/95, sobre seguridad de los productos y en el Real Decreto 1801/2003 que la transpone al derecho español, se indica expresamente; así como en otras normativas europeas y españolas horizontales, la necesidad de identificar el producto con una referencia, modelo o lote de manera que se pueda establecer trazabilidad del producto en cualquier momento de su comercialización o uso.

Por tanto, la identificación del responsable del producto junto con su dirección completa, es un requisito de etiquetado que deben cumplir todos los productos comercializados en la Unión

Europea y en consecuencia, también el calzado. Asimismo, cuando sea necesario, se deberá acompañar al producto con las instrucciones de cuidado y conservación

Apoyan esta argumentación los informes de la abogacía del estado nº 219/2009 y 428/2009 así como la respuesta de la Comisión a la consulta realizada en este sentido por parte de ADICAL el 21 de octubre de 2010 (Doc. ref: ARES (2010) 724955).

### **Segunda parte:**

En relación a los informes ya existentes de 8ª Conferencia Sectorial de Consumo en los que se trata la cuestión del etiquetado del calzado y la aplicación del Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre, se observa que:

**La consulta de 1996 –nº 13** que se hace con motivo de la aplicación del Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre, no interfiere directamente con la interpretación actual ya que su fin es objetivar la aplicación del Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre.

Si bien es cierto que en su apartado tercero indica que en el Real Decreto 1718/95, de 27 de Octubre, no se establecen un derecho a que el consumidor conozca el origen o procedencia del calzado, no se menciona que el artículo 2 de la Directiva 94/11/CE indica: “*sin perjuicio de otras obligaciones legales comunitarias aplicables*”. Y que estas obligaciones legales comunitarias entraron en vigor 5 años después con la Directiva 2001/95/CE del parlamento europeo y del consejo, de 3 de diciembre de 2001.

Por tanto se considera necesario eliminar el apartado tercero de esta consulta ya que ha quedado obsoleto al no contemplar legislación comunitaria aplicable que entró en vigor posteriormente.

**La consulta de 1996 –nº 53**, referida a la necesidad de clarificar el criterio sobre la aplicación del artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esta Ley se encuentra derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Además, le es de aplicación el mismo argumento que el expuesto anteriormente, ya que es anterior a la Directiva 2001/95/CE del parlamento europeo y del consejo, de 3 de diciembre de 2001, y del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que en ambos casos fueron posteriores.

Se considera que lo más apropiado es eliminarla completamente ya su contenido puede sustituirse por el presente informe. Además se considera obsoleto por el propio ámbito de la consulta y no contempla la legislación comunitaria aplicable que entró en vigor posteriormente.

**La consulta de 1999 –nº 10**, en relación a la aplicación del R.D. 1468/88, de 2 de diciembre, al sector del calzado.

Las conclusiones de esta consulta de la misma forma que la anterior, han quedado obsoletas por no contemplar la legislación comunitaria aplicable que entró en vigor posteriormente. Estas son la Directiva 2001/95/CE del parlamento europeo y del consejo, de 3 de diciembre de 2001, y del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Tampoco pudieron considerarse en 1999, los informes de la abogacía del estado, ni la carta de la Comisión europea en respuesta a la consulta realizada por ADICA referenciados en el presente informe.

Por tanto, se considera que lo más apropiado es eliminarla completamente ya su contenido puede sustituirse por el presente informe.

**La consulta de 2011 – nº 1** (Ref.: SGNAC/790/2010/F), da respuesta a una cuestión sobre la exigencia de traducción al castellano el etiquetado del calzado, productos textiles y marroquinería, en relación a las informaciones adicionales que no tienen carácter obligatorio. Es por tanto una consulta sobre un tema distinto al que aquí se plantea.

Si bien es cierto que hay una referencia a la no aplicabilidad de Real Decreto 1468/88, esto no interfiere con el presente informe que basa sus conclusiones en la aplicación de legislación comunitaria y del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por tanto, no se considera necesaria la modificación ni eliminación de esta consulta.

En resumen, los informes de 8ª Conferencia Sectorial de Consumo previos al actual, en los que se trata la cuestión del etiquetado del calzado, quedan de la siguiente manera:

- Consulta de 1996 - nº 13: se elimina el apartado tercero.
- Consulta de 1996 - nº 53: se elimina completamente.
- Consulta de 1999 - nº 10: se elimina completamente
- La Consulta Nº 1 de 2011. REF.: SGNAC/790/2010/F: No se modifica ni elimina.

### Conclusiones:

En base a todo lo expuesto en relación a los productos del calzado, se pueden concluir que:

1. **Es obligatorio declarar en el etiquetado del producto o en el envase, la identificación del responsable y su dirección completa.**
2. **Todas las leyendas que figuren en el etiquetado deben constar al menos, en castellano, la lengua española oficial del Estado.**
3. **La indicación del país de origen se debe hacer constar en el caso de que el no hacerlo induzca a error al consumidor.**
4. **Es obligatorio identificar el calzado con una referencia que lo haga trazable con las facturas, documentos etc., en cualquier estado de la comercialización.**

### Referencias:

Contestación de la Comisión Europea a la consulta de ADICAL	 CONTESTACION COMISION A ADICAL
Informe Abogado Del Estado 219_2009	 Informe Abogado Del Estado 219_2009
Informe Abogado Del Estado 484_2009	 INFORME ABOGADO DEL ESTADO 484_2009